

Sentencia de tutela Nro. 016

Número interno: 21345-1

Radicación Nro.: **190013187001-2026-21345-00**

Accionante: **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ, c.c. n° 1.002.956.500**

Accionados: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (conformada por LA UNIVERSIDAD LIBRE y la empresa TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Popayán, Cauca, enero catorce (14) dos mil veintiséis (2026)

**CUESTIÓN A DECIDIR**

Procede a decidir este despacho la acción de tutela interpuesta por parte del señor **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ, c.c. n° 1.002.956.500**, en contra del **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**), frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Asegura el accionante, que con fecha 16 de diciembre del 2025, radicó una petición ante el **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**), en el cual mediante radicado PQR-202512000012316, solicitó información correspondiente al puntaje obtenido por los 349 participantes de la pruebas para asistente de fiscal III, igualmente si con la valoración de antecedentes y las reclamaciones existió algún cambio con respecto de la lista publicada, si alguna reclamación prospero o cuantas conllevaron a la asignación de un mayor puntaje y cual la ubicación de las vacantes en el cauca.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**RESPUESTA UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, Informó que ya dio respuesta al accionante de su petición y que en los temas de los cuales no es competente, dio traslado a la Fiscalía General de la Nación, de lo cual se informó al peticionario. (anexa copia de la respuesta).

**LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Informa que ya se surtió la respuesta al accionante, de manera, clara, precisa y de fondo, misma que se remitió al correo del señor Fernández Muñoz, el 8 de enero del presente año (se anexó pantallazo de envío y copia de la respuesta).

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como bien sabemos, el procedimiento de acción de tutela es el mecanismo mediante el cual toda persona sin mayores requerimientos ni dilaciones, invoca la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que estos han sido vulnerados por parte de una autoridad pública o particular, y no exista ningún otro mecanismo idóneo para garantizar su protección.

De acuerdo con la situación fáctica presentada corresponde a este despacho Judicial, determinar si al señor **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ**, se le ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición frente a la solicitud presentada ante la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**), el día 16 de diciembre del 2025, toda vez que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

En este sentido, cabe recordar que el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*; conforme con ello, podría indicarse que toda persona tiene derecho a la protección, cuidado y conservación de sus derechos, y que constituye una obligación para las autoridades del estado garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos fundamentales como lo es, el Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve flagrantemente vulnerado “cuando la respuesta a la respectiva solicitud carece de uno cualquiera de los siguientes requisitos: I), oportunidad, II), claridad, III), precisión, IV), congruencia con lo solicitado, V), que sea de fondo y; VI), que sea puesta en conocimiento del peticionario”. (Negrita y subrayado por el Juzgado).

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de omitir respuestas o que estas sean evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**), en el desarrollo del trámite de la presente acción constitucional, dieron respuesta al requerimiento del señor **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ**, suministrando la información y respuesta requerida, todo ello, como se evidencia con fecha 8 de enero del 2026, en tal circunstancia, lo que debe decirse frente al caso concreto, es que en verdad operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado<sup>2</sup>, como quiera que dicha respuesta (de fondo, clara y concreta) fue puesta en conocimiento de la parte actora, a través de la remisión del correo electrónico respectivo, según se puede constatar de los anexos que fueron allegados con la contestación al escrito de tutela.

Entonces, al haberse comprobado el restablecimiento del derecho fundamental de petición de la parte actora, una orden en tal sentido caería en el vacío, por lo que, y sin mayores consideraciones, deberá declararse el acaecimiento de la citada figura jurídica.

<sup>1</sup> Sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001 y T-1160A de 2001.

<sup>2</sup> Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 06 de junio de 2.022, señaló: “La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional. 7. La Corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

a. Hecho superado. Se presenta cuando ‘aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna’. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

**DECISIÓN**

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBERT ANDRES FERNANDEZ MUÑOZ, c.c. n° 1.002.956.500**, operó el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, según las breves consideraciones hechas de manera antecedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL** el contenido de la presente providencia a todos los interesados, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior inmediato.

**TERCERO: ORDENAR** que previa la ejecutoria del presente proveído y a falta de impugnación del mismo, se remita de inmediato el presente proceso a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR MARTÍN RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
Juez